



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0243 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000256-2015-GR/GRTC-SGTT, de fecha 23 de Febrero del 2015, levantada contra la empresa O Y S LA JOYA DEL SUR S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El Manifiesto de pasajeros Nº 003, sin llenar correspondiente a la referida empresa
- 3.- El informe Nº 055-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc. y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 27 de agosto del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y miembros de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo realizado por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, se ha intervenido el vehículo de placa de rodaje V9A-969, de propiedad de la empresa O Y S LA JOYA DEL SUR S.A.C., conducido por EUSEBIO SOTO SUCA, titular de la licencia de conducir H24886080, clase A, categoría III.a, el mismo que cubría la ruta La Joya - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000256-2015-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuario o pasajeros.	Muy Grave	Multa de 0.1 de la UIT.	Interrupción de viaje Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

**SETIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000256-2014-GR/GRTC-SGTT, de fecha 23 de Febrero del 2015, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, administrado, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo habiendo superado los plazos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0243 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**NOVENO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V9A-969 de propiedad de la empresa O y S LA JOYA DEL SUR S.A.C. venía prestando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta La Joya – Arequipa, sin llenar la información necesaria en el manifiesto de usuario o pasajeros, como se corrobora en el manifiesto de pasajeros N° 003, sin llenar que fuera retenido por el Inspector interviniendo y que servirá como prueba instrumental al momento de resolver, por lo que se concluye que no se ha logrado desvirtuar la infracción tipificada en el Acta de Control Nº 000256-2015-GRA/GRTC-SGTT, por lo que amerita la sanción correspondiente, tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones contra la Información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC sus modificatorias.

**DECIMO.-** Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 055-2015-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** SANCIONAR al Administrado empresa O y S LA JOYA DEL SUR S.A.C. en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V9A-969, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal c) Infracciones contra la Información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO -** REMITIR copia de la presente Resolucion a la unidad de Registro y Autorizaciones.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **07 MAY 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

SUBGERENCIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Jimmy Ojeda Arriaga*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA